

modelos de básculas aéreas, marca «Epelsa», modelos EA-150, EA-300, EA-600 y EA-1000, y cuyas principales características metrológicas son las siguientes:

Mod.	Max.	Min.	$c = d_d$	Número de células carga	Clase prec.
EA- 150	150 kg	2,5 kg	50 g	2, LB-5 (150 kg)	III
EA- 300	300 kg	5,0 kg	100 g	2, LB-5 (250 kg)	III
EA- 600	600 kg	10,0 kg	200 g	2, LB-5 (500 kg)	III
EA-1000	1000 kg	20,0 kg	500 g	2, LB-5 (1500 kg)	III

Segundo.—Para garantizar un correcto funcionamiento de estas básculas aéreas se procederá al precintado del dispositivo de pesaje una vez realizada la verificación primitiva, según se describe y representa en la memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por el Centro Español de Metrología.

Tercero.—Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la Resolución de aprobación de modelo.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología prórroga de autorización de circulación del referido modelo.

Madrid, 2 de marzo de 1990.—El Director, José A. Fernández Herce.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8346 *ORDEN de 6 de marzo de 1990 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional «Actur», de Zaragoza, se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Tiempos Modernos».*

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional «Actur», de Zaragoza, ubicado en la calle Segundo de Chomón, sin número, solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Tiempos Modernos».

Vistos los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Tiempos Modernos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

8347 *ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Rotellar para el Fomento de las Investigaciones Médicas», de Barcelona.*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas y Entidades Análogas de la «Fundación Rotellar para el Fomento de las Investigaciones Médicas», instituida en Madrid y con domicilio en la avenida Meridiana, número 358, de Barcelona; y

Resultando que por don Emilio Rotellar Lampre se ha presentado ante el Ministerio de Educación y Ciencia, con fecha 12 de diciembre de 1989, escrito en solicitud de que sea reconocida, clasificada e inscrita en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la «Fundación Rotellar para el Fomento de las Investigaciones Médicas», instituida en Madrid por don Emilio Rotellar Lampre, según escritura pública otorgada ante el Notario de dicha capital don Antonio Francés y de Mateo el 13 de noviembre de 1989, que tiene el número 3.354 de su protocolo;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran la copia de la escritura de constitución de la

Fundación, Estatutos, justificante de presentación a liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, justificante del depósito en Entidad bancaria de la dotación fundacional, presupuesto para el primer ejercicio económico y programa de actividades;

Resultando que los fines primordiales reflejados en el artículo 6 de sus Estatutos son: «Apoyar por cualquier medio lícito la investigación en España en cualquiera de las ramas de la Ciencia Médica en general y en las técnicas de tratamiento de las enfermedades humanas en particular, para ello la Fundación podrá conceder becas para investigaciones concretas en materias médicas, apoyar económicamente a equipos de investigación, organizar congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, dar cursos de divulgación, organizar conferencias y en general propiciar por cuantos medios sean adecuados la realización de los fines para los que se constituye»;

Resultando que la dotación inicial adscrita a la Fundación, según se recoge en la escritura de constitución, es de 5.000.000 de pesetas, aportados íntegramente por el fundador, cuya suma ha sido ingresada en Entidad bancaria, y que el domicilio queda fijado en la avenida Meridiana, número 358, Barcelona;

Resultando que el órgano de gobierno, administración y representación de la Fundación es el Patronato, compuesto por un máximo de ocho miembros y un mínimo de tres, si bien el fundador se reserva inicialmente el ejercicio de todas las competencias del Patronato, y ha aceptado su cargo, de carácter gratuito, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda acordar el nombramiento de Patronos dentro de los límites estatutariamente previstos en el artículo 13;

Resultando que el resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: reglas para la selección de los beneficiarios, previsiones para el supuesto de modificación de fines o extinción de la Fundación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Fundaciones el expediente ha sido cursado a través de la Oficina de Educación y Ciencia en Barcelona, la cual informa favorablemente la pretensión deducida en el mismo;

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 34 del texto fundamental recoge el derecho de fundación para fines de interés general;

Considerando que, en armonía con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, siendo de ámbito nacional, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación, cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4);

Considerando que el artículo 1.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 dice que tendrán carácter de Fundaciones Culturales Privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso;

Considerando que la Carta Fundacional y los Estatutos contenidos en la escritura pública de 13 de noviembre de 1989 reúnen los requisitos básicos del artículo 1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 y las prescripciones de los artículos 6, 7 y 84 de su texto para que la «Fundación Rotellar para el Fomento de las Investigaciones Médicas» pueda clasificarse como de financiación y promoción, a tenor de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, dados los objetivos que proyecta, según el artículo 6 de sus Estatutos;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3, los fundadores que sean personas físicas podrán reservarse durante su vida el ejercicio de todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la Fundación, por lo que debe ser aceptada la reserva a su favor efectuada por el señor Rotellar en la escritura de constitución y prevista en el artículo 13 de los Estatutos;

Considerando que a la vista de lo expuesto y habida cuenta de que el expediente ha sido tramitado a través de la Oficina de Educación y Ciencia en Barcelona, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación docente privada de financiación, promoción y de ámbito nacional a la denominada «Fundación Rotellar para el Fomento de las Investigaciones Médicas», instituida en Madrid en virtud de escritura pública otorgada con fecha 13 de noviembre de 1989 y con domicilio en la avenida Meridiana, número 358, de Barcelona.

Segundo.—Aprobar los Estatutos de fecha 13 de noviembre de 1989 por los que la misma ha de regirse.

Tercero.-Aprobar el nombramiento de don Emilio Rotellar Lampre como Patrono único, quien ha aceptado expresamente su cargo.

Cuarto.-Aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el primer ejercicio económico que aparece nivelado, así como el programa de actividades y estudio económico para el bienio 1990-1991.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8348

RESOLUCION de 13 de marzo de 1990, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

Suscrito con fecha 20 de febrero de 1990 el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre el Programa de Escuelas Viajeras, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 13 de marzo de 1990.-El Director general, Jordi Menéndez i Pablo.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte el excelentísimo señor don Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra el excelentísimo señor don Juan Piñero Permuy, Consejero de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia.

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado de acuerdo con las finalidades que para la actividad educativa estableció el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos [artículo 2, apartados e), f) y g) de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio], tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa que propicie el desarrollo de hábitos de cooperación de trabajos en equipo, y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el transcurrir su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social y cultural en forma solidaria, conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este Programa se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica suscriben el presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes

BASES

Primera: *Objeto del Convenio.*-Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Convenio.

Segunda: *Alumnos participantes.*-1. Ambas partes convienen la participación en esta actividad de alumnos procedentes de la Comuni-

dad de Galicia que cursen estudios de sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades Autónomas. A estos efectos, la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socio-económicas de la zona en que esté ubicado el centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbanos.

3. La propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, el Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta.

Tercera: *Ruta de Galicia.*-1. La ruta de Galicia será ofrecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, para su recorrido, a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, con el fin de garantizar la debida coordinación en el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras.

3. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural de la Comunidad Autónoma de Galicia de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España. En los diseños de las rutas se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en Centros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. Los asistentes deberán integrar el diseño de la ruta, desde el punto de vista pedagógico, en la programación general y en los contenidos del curso, para lo cual se adoptarán las oportunas previsiones, en particular la presentación de un proyecto de participación y la selección del Profesor acompañante, que velará por el aprovechamiento pedagógico y didáctico de la experiencia.

5. El recorrido diario de la ruta de Galicia en autocar no deberá sobrepasar los 250 kilómetros/día y su duración deberá ser inferior a diez horas, para evitar a los alumnos largos desplazamientos que pudieran dificultar los aspectos educativos de la experiencia y/o superar las disponibilidades de financiación.

6. La Consejería de Educación y Ordenación Universitaria se encargará expresamente de supervisar los trabajos y tareas de Coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador al que corresponderá la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con los Profesores acompañantes, así como la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una dotación de contrato para un Ayudante de Coordinación durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta: *Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros de la Comunidad Autónoma de Galicia en las rutas de Escuelas Viajeras.*-1. La Consejería de Educación y Ordenación Universitaria se encargará de hacer llegar a los Centros seleccionados el diseño de su ruta, a fin de preparar previamente la actividad.

Asimismo, el Coordinador de la ruta se pondrá en contacto con los Centros que hayan de participar en la ruta de Galicia para organizar los correspondientes traslados en autobús entre el centro de residencia y la estación de ferrocarril más cercana.

2. La Consejería de Educación y Ordenación Universitaria asegurará, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los Profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, prestando especial atención a los aspectos educativos de la experiencia y a las medidas necesarias para la guarda y custodia de los alumnos.

Quinta: *Comisión mixta.*-1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión mixta paritaria, compuesta de seis miembros, tres de los cuales serán designados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia y los otros tres por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en la Comunidad Autónoma de Galicia, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

2. Corresponde a la Comisión mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión mixta se reunirá al menos una vez al año, o cuando una de las partes lo solicite.